



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800479.00
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO PICASSO LTDA
Demandados: CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ PEÑA y ALMUERZOS Y SUMINISTROS S.A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe el proceso de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de providencia del 12 de octubre de 2021, por lo que se procede a resolver el recurso de presentado.

1.- Del recurso.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso reposición en contra de providencia del 12 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso y se adoptaron determinaciones frente al pago de depósitos judiciales y las medidas cautelares decretadas. El inconformismo se dirigió en contra de los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia en mención, frente a la decisión del despacho de dejar a disposición las medidas cautelares practicadas en favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de la ciudad, para el proceso identificado con radicado No. 68001400300820190024601, pese a que el proceso está terminado desde el 1 de junio de 2021.

Afirma que al haberse terminado el proceso de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de sentencias, la decisión adoptada en el numeral tercero de la providencia recurrida carece de vigencia y ejecución jurídica, pues la garantía de embargabilidad no puede estar interrumpida a que el despacho reciba los oficios de terminación.

Por lo expuesto, solicitó revocar de forma parcial la providencia frente a los numerales segundo y tercero. Así mismo, poner a disposición los bienes embargados en favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el proceso identificado con radicado No. 680014003015-2020-00118-01, conforme providencia del 14 de octubre de 2021 que decretó la medida cautelar y para el proceso No. 680014003007-2018-00467-01, los dineros resultantes del fraccionamiento del título judicial No.460010001616663 del 27 de abril de 2021.

Finalmente, solicitó requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga para que remitan los oficios de terminación del proceso No. 68001400300820190024601, conforme providencia del 1 de junio de 2021.

2.- Del traslado

La secretaria del despacho corrió traslado del recurso de reposición en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento.

3.- Consideraciones

De conformidad con los argumentos expresados por el apoderado judicial de la parte demandante, se colige que el inconformismo está relacionado con el embargo del remanente que existe dentro de la actuación y la destinación de los dineros y medidas cautelares practicadas.

Para determinar si hay o no lugar a reponer la providencia recurrida y acceder a los pedimentos del togado, se hará un estudio de las medidas cautelares decretadas y materializadas y las solicitudes de remanentes presentadas y atendidas dentro del trámite del presente proceso.



En virtud de lo anterior y conforme lo obrante en el cuaderno 2 del expediente se tiene:

- El despacho mediante providencia del 3 de septiembre de 2018 decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado ALMUERZOS y SUMINISTROS S.A.S., ubicados en el inmueble de la carrera 34 No.54-108 de Bucaramanga. Así mismo, el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en cuentas de ahorros o corrientes de diferentes entidades bancarias (Pág. 4-5, documento No.01 cuaderno 2)
- Con providencia del 19 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes medidas cautelares: embargo y secuestro de los vehículos automotores: IRS330, K KU54 y de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria: No.300-387809, No. 300-382038 y No. 314-54972.
- Mediante providencia del 15 de julio de 2019, el despacho ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 314-54972, librándose comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de los Santos.
- El Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No. 1999 comunicó el decreto del embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar del presente proceso, en favor del proceso ejecutivo identificado con radicado No. **6800140030082019-00246-00** (Pág. 52, documento No.01 cuaderno 2)
- El Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga mediante oficio No.1090 comunicó el decreto del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar del presente proceso, en favor del proceso ejecutivo identificado con radicado No. **6800140030152020-00118-00** (Documento No.02 cuaderno 2)
- El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad mediante oficio No.1172 comunicó el decreto del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar del presente proceso, en favor del proceso verbal (ejecutivo por costas) identificado con radicado No. **680013103004201800039100** (Documento No.03 cuaderno 2)
- Mediante providencia del 13 de enero del año en curso, el despacho tomó nota del embargo del remanente en favor del proceso identificado con consecutivo No. **6800140030082019-00246-00** de conocimiento del Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad. Frente a las otras solicitudes de remanente, no se tomó nota al ya estar embargado para el juzgado municipal referido.

De lo descrito se colige que actualmente y por no existir comunicación por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, el embargo del remanente está en favor de dicho despacho y para el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2019-00246.

Al respecto de la persecución de bienes embargados en otros procesos, el artículo 466 del Código General del Proceso dispone:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”



Según la norma en cita, cuando el proceso termina el juez remite el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste, sin que se contemple la posibilidad de dejar a disposición los bienes desembargados en favor de otras autoridades judiciales distintas de aquella que decretó el remanente y respecto de quien se decretó. Al respecto, es importante resaltar que la norma consagra que la solicitud se entiende consumada a menos que exista otro anterior, caso en el cual se habrá de informar a la autoridad judicial respectiva, es decir, se acepta el embargo del remanente solo para la primera autoridad judicial que lo comunique.

Si bien el apoderado judicial aportó providencia judicial de la que se concluye la terminación del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 68001400300820190024601, proceso en favor del cual se decretó el embargo del remanente de los bienes que en el proceso de la referencia se llegarán a desembargar, lo cierto es que el despacho no tiene la potestad para dejar a disposición del Juzgado Cuarto Civil de Ejecución de Sentencias de la ciudad y para los procesos referidos, los bienes a desembargar como consecuencia de la terminación de este proceso.

La norma es clara en indicar que los bienes se dejarán a disposición del “(...) funcionario que decretó el embargo de este.”, esto es, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga ahora Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, como en efecto se ordenó en la providencia recurrida. El despacho no tiene conocimiento de las actuaciones surtidas al interior del proceso identificado con radicado No.2019-00246-01 y mucho menos conoce el estado de las medidas cautelares frente a la existencia o no del embargo de remanentes en favor de algún proceso judicial, por lo que no es posible disponer en la forma solicitada por el apoderado de los bienes embargados por cuenta del presente proceso.

Lo descrito es medular para fundar la negativa de acceder a los pedimentos de la parte, pues no es posible disponer sobre los bienes embargados en favor de diferentes procesos judiciales cuando sobre estos no se decretó el embargo del remanente y ante la terminación del proceso en favor del proceso en que esto si ocurrió, por no existir certeza si sobre estos se decretó el embargo del remanente en favor del Juzgado Cuarto Civil de Ejecución Civil de la ciudad para los procesos identificados con radicados No. 680014003015-2020-00118-01 y 680014003007-2018-00467-01, frente al primero, como solicitó, el bien inmueble embargado y secuestrado y frente al segundo, el saldo producto del fraccionamiento del depósito judicial No. No.460010001616663.

Aunado a lo anterior y como quiera que la parte alega que se profirió providencia del 14 de octubre de 2021 en donde se decretó el embargo del remanente en favor del proceso No.68001400301520200011801 (Pág.14 documento No. 18), se advierte que fue decretado para el proceso de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad e identificado con radicado No.68001400300720180046701, por lo que no se puede afirmar que está para el presente proceso y mucho menos, se puede inferir que existe para el proceso de conocimiento de dicho despacho judicial y para el proceso con radicado No. 2019-246, respecto del cual se tomó nota. Igualmente, se observa que el despacho referido frente a la solicitud de embargar el remanente de los bienes para el presente proceso, ordenó estarse a lo dispuesto en providencia del 16 de marzo de 2020 frente a la cual el despacho hizo pronunciamiento señalando las razones por las cuales no tomaba nota del embargo del remanente.

Por todo lo expuesto y atendiendo a que las decisiones adoptadas por el despacho son acordes con la normatividad procesal aplicable, no se repondrá la providencia recurrida y tampoco se accederá a los pedimentos del recurrente.

Es del caso recordarle al togado que las actuaciones que deban surtirse al interior de los procesos judiciales adelantados para la protección y satisfacción de los intereses de su cliente, en este caso, el Grupo Inmobiliario Picasso Ltda, están a su cargo y por tanto deviene improcedente solicitar requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que remita los oficios de terminación del proceso decretado el 1 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

NO REPONER la providencia del 12 de octubre de 2021, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso y se adoptaron órdenes en torno a la destinación de las medidas cautelares decretadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec100c958d7e4dbb834abe947d86e2cbe1baca6e68d60de2d616b83101d44301**

Documento generado en 15/12/2021 06:12:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>